



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220024500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Edwin Rafael Zagarra Redondo	25/11/2022	Auto Decreta - Inmovilización Del Vehículo Embargado.
08001405301520220064300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Patricia Margarita Lara De Riaño	25/11/2022	Auto Ordena - Auto Autoriza El Retiro De La Demanda Y Ordena El Levantamiento De Las Medidas Cautelares
08001405301520220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Samir Eduardo Rodriguez Valderrama	25/11/2022	Auto Niega
08001405301520220070100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Fabio Alejandro Noreña De La Rosa	25/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220070100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Fabio Alejandro Noreña De La Rosa	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190046300	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Fabian Manuel Torres Granados	25/11/2022	Auto Concede

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

137c5a00-6965-4913-8786-a56b87433b1d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 189 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190050100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bancolombia Sa	Fabio Ortiz Cantillo	25/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520220034800	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Nelson Enrique Silva Chavez	Otros Demandados, Tatiana Marcela Blanco Coronel	25/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Decreta Terminación De La Actuación Por Desistimiento Tácito.
08001405301520220046300	Verbales De Menor Cuantía	Alba Jannete Acosta	Harbey De La Cruz	25/11/2022	Auto Rechaza - Por Ser De Mínima Cuantía
08001405301520210024900	Verbales De Menor Cuantía	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Jaime Luis Duran Solano	25/11/2022	Auto Niega - No Acceder A Terminación.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

137c5a00-6965-4913-8786-a56b87433b1d



RADICACIÓN: 080014003015-2019-00463

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS Y MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado ordena no tener por notificado al demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS y no acceder a decretar el emplazamiento a la demandada MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE, por cuanto no está acorde a lo establecido en el Código General del Proceso, sino del Decreto 806 de 2020, norma que no le es aplicable en principio por cuanto en este caso desde el mandamiento de pago proferido, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*.

El Despacho no acepta la notificación realizada por correo electrónico al demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS, ni accede a emplazar a la señora MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE por no reunir los requisitos legales que establece el numeral 4 del Artículo 291 y 293 del Código General del proceso

Dentro del término legal, el recurrente se pronunció argumentando, que sí fueron agotadas las notificaciones físicas de los demandados FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS Y MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE, siendo estas constancias negativas, aportadas mediante memorial enviado por medio de correo electrónico al Despacho el día 26 de agosto de 2020, el cual se permite aportar nuevamente con el presente escrito y su constancia de envío. Igualmente aporta las dos (2) nuevas direcciones de correo electrónico del demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS con el fin de proceder a enviar dicha notificación personal conforme el decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la notificación física, fue negativa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del C.G.P.

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado ordena no tener por notificado al demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS y no acceder a decretar el emplazamiento a la demandada MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el numeral



4 del Artículo 291 y 293 del Código General del proceso, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Considerando lo expresado por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO que si fueron agotadas las notificaciones físicas de los demandados FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS Y MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE, constancias estas de notificación negativas aportadas mediante memorial enviados por medio de correo electrónico al Despacho el día 26 de agosto de 2020; con estas pruebas y revisado minuciosamente los correos institucionales de la fecha, el despacho se dispone en la búsqueda de las diferentes secciones de la administración del sistema Tyba, siendo así que fueron anexados a la subsección de “procesos” del sistema Tyba, la cual no es usual en anexar estos memoriales en esa sección.

Revisados los escritos resta decir que los argumentos esgrimidos por la parte demandante están acordes a lo establecido a los artículos 291 y 293 del Código General del proceso.

Por lo anterior, el Despacho considera reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, procediendo a ordenar al demandante aporte la prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS y acceder a decretar el emplazamiento a la demandada MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante, a efectos de que aporte la prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Emplazar a la demandada, señora MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE con C.C. No. 32640840 a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, librado en fecha 25 de julio de 2019, en contra de FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS Y MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE, a favor del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c4294ef86dc40e6a753d42c3fac4b782dcbc002005bdb3baed73b57361c17**
Documento generado en 25/11/2022 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00501-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8
GARANTE: FABIO ORTIZ CANTILLO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 25 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir otorgada por la señora MONICA YAMILE DIAZ MANRIQUE en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folio 5 del archivo No. 11 del expediente digital, mediante mensaje originado desde la dirección notificacjudicial@bancolombia.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la entidad BANCOLOMBIA S.A. inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio como dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante FABIO ORTIZ CANTILLO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas KJJ-385.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KJJ-385, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, color BLANCO ARTICO, modelo: 2011, motor CBS628204, chasis 3GNAL7EC6BS628204, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante FABIO ORTIZ CANTILLO, identificado con C.C. 72.265.180, en la cual funge como acreedor BANCOLOMBIA S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KJJ-385, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, color BLANCO ARTICO, modelo: 2011, motor CBS628204, chasis 3GNAL7EC6BS628204, servicio PARTICULAR a su propietario y garante FABIO ORTIZ CANTILLO, identificado con C.C. 72.265.180.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1229
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8082b5fcacb031787267408e094d80ab192df7e24cc0616106b891fc0653100d**

Documento generado en 25/11/2022 01:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00249-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit.
860.006.797-9
GARANTE: JAIME LUIS DURAN SOLANO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de total de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900fb32445aecdbbb4efb3fb4429b149091e9ddceaa7a60a677cc0638131b7**

Documento generado en 25/11/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00185.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: SAMIR EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su Apoderado General, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico manueljulianalzamora@hotmail.com, el cual coincide con el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, doctor JULIAN ALZAMORA PICALÚA, aportado con la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvasse decidir. Barranquilla, noviembre 25 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado General de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ya que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la realiza a través del correo electrónico del apoderado demandante, doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA. Ahora bien, el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, tiene la facultad para recibir como apoderado general pero no allega la solicitud desde su correo electrónico registrado en la URNA, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado general de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3292bead80420de9fd6977722e46d82fcadf185f3b9cbfec837f85b4173bf8d4**

Documento generado en 25/11/2022 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: EDWIN RAFAEL ZAGARRA REDONDO.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de inmovilización del vehículo embargado. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 25 de 2022

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de inmovilización presentada por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, representante legal de la entidad endosataria para el cobro judicial, V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., y como quiera que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado EDWIN RAFAEL ZAGARRA REDONDO, el Juzgado la ordenará por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado EDWIN RAFAEL ZAGARRA REDONDO identificado con C.C. 85.473.720, cuyas características son las siguientes:

Placas: GZU-459	Línea: BEAT
Motor: Z1200240L4AX0182	Marca: CHEVROLET
Chasis: 9GACE5CD5MB003278	Modelo: 2021

2. Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo anteriormente descrito, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 – 3138278835.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1230
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8644da0923eb30286568f3bf3356a1a6b8ee9a451b127a6eb2bbba48e96ad0a8**

Documento generado en 25/11/2022 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220046300

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ALBA JEANNETTE ACOSTA, asistida judicialmente.

DEMANDADO: HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda en la cual el extremo demandante subsanó el libelo y se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de simulación, promovida por ALBA JEANNETTE ACOSTA, asistida judicialmente contra HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda de simulación, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de simulación, cuyas pretensiones son la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.318 del 24 de marzo de 2017 y el reconocimiento de “... *frutos o mejoras por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000)*”, monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P.

En ese orden, es preciso aclarar a la parte demandante que si bien en su acápite de “*proceso competencia y cuantía*” la estimó en \$70.000.000, lo cierto, es que el factor objetivo de “*cuantía*” contemplado en el artículo 26 del C.G.P, tiene unas causales específicas respecto a las cuales nada dice el extremo demandante.

De esa manera, el Despacho para establecer la cuantía de este asunto debe acudir a la regla prevista en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

*“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayado y negrilla del Despacho)

De esa manera, conforme a lo indicado por la demandante en el escrito de subsanación de su libelo, sus pretensiones se contraen en la declaratoria de simulación del contrato de compraventa aportado y el consecuencial pago de los “*frutos*” por valor de \$38.500.000, suma que evidentemente no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda¹.

Además, se aclara que la competencia en este asunto no se puede establecer con fundamento en avalúos catastrales, dado que en la simulación no es una acción real sino una acción personal, luego, no sería aplicable el art. 26-3 del C.G.P, posición pacífica de la Sala de Casación Civil² de la Corte Suprema de Justicia. Por ello, la cuantía en este asunto se determina por el valor de todas las pretensiones.

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ \$40.000.000 = valor obtenido de multiplicar 40 por \$1.000.000 (1SMLMV en el año 2022)

² (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 0028401)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020 y AC13002020 del 06 de julio del 2020



2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1521df1c49988c88d64a425d5c79e5e655fb6afc18d53aae31b97136a2b239f**

Documento generado en 25/11/2022 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.: 0800345594-1.
DEMANDADOS: PATRICIA MARGARITA LARADE RIAÑO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue librado mandamiento ejecutivo, se decretaron medidas cautelares y se expidieron oficios de embargo. A la fecha no se encuentre notificada la parte opositora. Además, en el sistema del Banco Agrario tampoco aparecen depósitos judiciales descontados a la ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 22 de noviembre de 2022 solicita el retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con el art. 92¹ del C.G.P, pues no ha notificado a la parte demandada. De ahí que, se autorizará el retiro solicitado.

Ahora bien, se advierte que fueron decretadas medidas cautelares, sin embargo, no se observa su materialización, pues si bien, hay evidencia de la elaboración de los oficios respectivos, estos no fueron notificados y conforme a la consulta en el Banco Agrario efectuada por la Secretaría no hay depósitos judiciales descontados a la demandada, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las cautelas ordenadas, pero sin condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante.

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
3. Abstenerse de condenar a la parte demandante al pago de perjuicios a que hubiere lugar a favor de la parte demandada, habida cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

D.V.L.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d0b970d2e3a5f2714984655d4a1f641238a9acc3d24a603ad3a7f16db8533**

Documento generado en 25/11/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00701-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00701-00, para su admisión. Sírvasse proveer. Noviembre 25 de 2022.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA por la suma de:
 - a) OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000.00) por concepto de capital, obligación contenida en la obligación No. 81530028265; más la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$9.034.554.78) por concepto de intereses de plazo liquidados de 24 de abril de 2022 a 20 de octubre 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.460.611.85) por concepto de capital contenido en la obligación No. 4899256250530551; más la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$89.476.24) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de junio de 2022 a 20 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c) OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$815.209.70) por concepto de capital contenido en la obligación No. 5406255998827488; más la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$39.070.47) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de junio de 2022 a 20 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6832c9bc0e631f70b67b0d9e8c61e3120a989cc70d6862fa2e33d44c8b808**

Documento generado en 25/11/2022 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00701-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con la solicitud de medidas cautelares presentadas con la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 25 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señor FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA con C.C. No. 1143434420, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, FALABELLA, SERFINANZAS, BOGOTÁ, WWB S.A., FINANDINA, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA., CAJA SOCIAL BCSC., PICHINCHA, BANCOMPARTIR, ITÚ. Límitese el embargo a la suma de \$137.158.380.00. Ofíciase.
2. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, señor FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA con C.C. No. 1143434420, como empleado de RYMCOMEDDICAL S.A.S. Ofíciase.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-136645, de propiedad de la parte demandada, señor FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA con C.C. No. 1143434420. Ofíciase a Instrumento Públicos de SOLEDAD-ATLANTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b32212c3023c7158c66a52019aaa270ef84ba5d14e907f34bbb480087ce18**

Documento generado en 25/11/2022 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00348-00.
CONVOCANTE: NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ.
CONVOCADAS: TATIANA MARCELA BLANCO CORONELL y NATALIA BLANCO CORONELL.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En auto anterior fechado septiembre veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho fijó nueva fecha para la audiencia de interrogatorio de parte a las convocadas TATIANA MARCELA BLANCO CORONELL y NATALIA BLANCO CORONEL, en virtud de que el solicitante no cumplió con la carga procesal de notificarles el auto que fijó fecha para el mencionado día, por lo tanto se reprogramó la audiencia para el día de hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am) para llevar a cabo los interrogatorios ordenados, y a la vez se requirió a dicha parte para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte convocada o citada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso.

En el día de hoy, la audiencia no se pudo practicar toda vez que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta en el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de notificar a las convocadas de la citación a que absolvieran el interrogatorio solicitado.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En el caso de marras, tenemos que los treinta (30) días vencieron el pasado ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte convocante hubiese cumplido con la carga procesal impuesta de notificar a las convocadas para la audiencia fijada para el día de hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9.00 am), ni aportado las evidencias de tal cumplimiento, por lo que es del caso decretar la terminación de la presente Prueba Anticipada por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación la presente Prueba Anticipada por desistimiento tácito, por los motivos consignados.
2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archívese el expediente.
3. Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b407b964a57bd0ab8c329cd602cf1415ca83e39052d97a1456ddd760250356f2**

Documento generado en 25/11/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>